

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0053/21/0112

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00053-21

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de junio del año 2022 (dos mil veintidós).

--- VISTO para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

EMININADO: DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE. RESULTANDO:

--- PRIMERO.- Que el día 20 (veinte) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/00131/2021, firmada por la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima; para que se realizara inspección al C. [redacted] Titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, ubicado en el municipio de Colima, Estado de Colima, con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

--- SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 055/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgrede el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 71, 74, fracción III y 75 de su Reglamento, debido al incumplimiento del Termino SEGUNDO, punto 2 y 5 establecido en el oficio No. [redacted] de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, autoriza el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la multicitada Ley.

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

--- TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0125/2022, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 13 (trece) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 055/2021.

--- CUARTO.- El C. [redacted] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número 055/2021, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0152/2022, el cual le fue debidamente



notificado con fecha 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

2. (...) previo a iniciar cualquier aprovechamiento deberá contar con la autorización en materia de impacto ambiental. -----

- - - Quien atendió la visita de inspección, no exhibió la mencionada autorización, manifestando que la tiene el prestador de servicios. -----

5. (...) deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades realizadas en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del estudio técnico. El informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe. -----

- - - Quien atendió la visita solamente exhibió el informe del año 2019, presentado ante la autoridad correspondiente el día 20 de abril de 2021, es decir, el mismo fue entregado de forma extemporánea y por otra parte, no demostró haber entregado el informe correspondiente al año 2020, mismo que debía haberse entregado ante la autoridad en el primer bimestre del año 2021. -----

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 71, 74, fracción III y 75 de su Reglamento, el cual puede constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **055/2021** de fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/00131/2021** de fecha 20 (veinte) del mes de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Handwritten signature

Handwritten signature

PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R. T. F. F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

- - - **b) Documentales privadas.-** Consistente en escrito con anexos, signado por el C. [REDACTED] presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones y por otra parte, no es idónea para corregir o desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **055/2021** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0125/2022**. -----

- - - Por otra parte, se da contestación a las manifestaciones realizadas: - - -
- - - Me refiero a las manifestaciones respecto a la irregularidad consistente en "previo a iniciar cualquier aprovechamiento deberá contar con la autorización en materia de impacto ambiental"; en cuanto a esta irregularidad, el interesado menciona que es una imprecisión establecida en el resolutivo, es por ello, que una vez visto sus argumentos se le exhorta al interesado para que lo haga del conocimiento ante la autoridad competente, para que esta circunstancia sea valorada y de ser el caso se modifique el respectivo resolutivo. En conclusión, la irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento como punto 2, no será considerada como falta administrativa. -----

EMININADO: DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

- - - **c) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite: informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, numero de bitácora [REDACTED] fecha de recepción: 26 de mayo de 2022, así como acompaña copia simple del formato con homoclave: [REDACTED] a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicho documento es eficaz para demostrar que el interesado exhibió ante la autoridad correspondiente el informe anual correspondiente al año 2020, es por ello, que se le tiene corrigiendo la irregularidad observada en el acta de inspección No. **055/2021** y señalada en el punto 5 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0125/2022**. -----

EMININADO: UNA PALABRA CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

IV.- Por lo expuesto, resulta procedente e **considerar que la irregularidad señalada en el punto 5 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0125/2022**, se tipifica como infracción de conformidad al artículo 155 fracciones XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." En virtud de que era obligación del **C. FELIPE CHÁVEZ JUÁREZ** sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio No. [REDACTED] de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos y Condicionantes de la autorización que nos ocupa.

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente. -----
- - - **b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente



procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0125/2022**, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **055/2021**, donde quien atendió la visita se identificó con credencial para votar con fotografía (INE) numero reverso 0091060361391, informó que es originario de Colima, fecha de nacimiento 04 de febrero de 1971, con clave única de registro poblacional (CURP): CAJF630204HCMHRL02.

EMINADO: UNA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LCTALP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

- - - Así también se toma en consideración lo señalado en el oficio No. [REDACTED] con el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, así como se asienta que el predio en cuestión tiene una superficie total de 55.69 hectáreas de terreno de las que 18 hectáreas fueron sujetas para aprovechamiento. - - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" - - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EMININADO:
TRES PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN ART. 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP POR
SER
CONFIDENCIAL
DE UNA PERSONA
IDENTIFICADA E
IDENTIFICABLE.

- - - c).- La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como negligente, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el Oficio No. [REDACTED] de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **055/2021**. -----

EMININADO: UNA PALABRA CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

EMININADO:
TRES PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN ART. 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP POR
SER
CONFIDENCIAL
DE UNA PERSONA
IDENTIFICADA E
IDENTIFICABLE.

f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. De lo asentado en el acta se desprende que no se ha obtenido ningún beneficio económico.

VI.- Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 055/2021, de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y señalado en el punto 5 del acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 71, 74, fracción III y 75 de su Reglamento; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] ocurre en una infracción a la normatividad ambiental y que se tipifica de conformidad con el artículo 155 fracciones XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I, 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

EMININADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR SER CONFIDENCIAL DE UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED] sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia.

SEGUNDO.- Se le exhorta, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

QUINTO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.



EMININADO: UN
PALABRA CON
FUNDAMENTO EN
ART. 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP POR
SER
CONFIDENCIAL
DE UNA
PERSONA
IDENTIFICADA

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/0512/22, de fecha 30 de mayo de 2022.

[Handwritten initials]

